

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y
POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: DIORLADYS BEDOYA ARANGO y CARLOS ELIAS
VALLEJO TANGARIFE

RADICADO: 17001311000420230054000

SENTENCIA: 002

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, promovido a través de defensor público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.403.958 y el señor **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.063.408.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los solicitantes, la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** y el señor **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**, pretenden que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, invocando como causal la contemplada en el numeral 9no. del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6to. de la Ley 25 de 1992, esto es; *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* y que contrajeron el día 23 de diciembre de 2015, según escritura pública nro. 2.285 de la misma fecha.

Así mismo, pretenden que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se acepte el acuerdo suscrito entre las partes, se ordene el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los excónyuges y que sean a cargo de cada solicitante,

los gastos necesarios para su congrua alimentación.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los señores **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** y **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas, el día 23 de diciembre de 2015, según escritura pública nro. 2.285 de la misma fecha, y registrado bajo el indicativo serial nro. 04575694 de la data.

De dicha unión, se legitimaron los hijos habidos entre las partes de nombres; FRAN SEBASTIÁN, DANIELA Y HARVEY VALLEJO BEDOYA, todos mayores de edad a la fecha.

Los solicitantes han decidió incoar ante el despacho, demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 9no. del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6to. de la Ley 25 de 1992, esto es; *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

De igual manera, los demandantes han suscrito acuerdo para que al mismo se le dé validez por parte de este despacho en esta causa judicial.

El último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales, Caldas y la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, no se encuentra ni disuelta, ni liquidada mediante los trámites legales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el doce (12) de enero de 2024, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia, considera este operador

que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

“(...) El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron como pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio de los señores **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** y **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**.
- Registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**.
- Registro civil de nacimiento de la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO**.
- Registro civil de nacimiento del señor **HARVY VALLEJO BEDOYA**.
- Registro civil de nacimiento del señor **FRAN SEBASTIÁN VALLEJO BEDOYA**.
- Registro civil de nacimiento de la señora **DANIELA VALLEJO BEDOYA**.
- Cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**.
- Cédula de ciudadanía de la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO**.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los solicitantes, la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.403.958 y el señor **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.063.408, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas, el día 23 de diciembre de 2015, registrado bajo el indicativo serial Nro. 04575694 de la misma fecha.

De dicha unión, se legitimaron los hijos habidos entre las partes de nombres; **FRAN SEBASTIÁN**, **DANIELA** Y **HARVEY VALLEJO BEDOYA**, todos mayores de edad a la fecha, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento y de las cédulas de ciudadanía arrimadas al expediente.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes.

Se declarará suspendida la vida en común de los excónyuges, se declarará que sean a cargo de cada uno de los solicitantes, los gastos necesarios para su congrua alimentación y se aprobará el acuerdo allegado por las partes consistente en:

“ACUERDO DE CESACION DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL

*Nosotros, **DIORLADYS BEDOYA ARANGO**, identificada con la C.C. N°. 30´403.958 de Manizales - Caldas y el Señor, **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**, identificado con la C.C. N°. 75´063.408 de Manizales-Caldas, cónyuges entre sí por Matrimonio Civil, hemos acordado lo siguiente:*

*(...) **3)** Como procrearon 3 hijos, fruto del Matrimonio Civil entre los Cónyuges, pero que al día de hoy son mayores de edad, acuerdan que no existen obligaciones con ellos.*

***4)** Hemos acordado que **NO** existirán obligaciones alimentarias entre los Cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite Notarial de común acuerdo y que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.*

***5)** Manifiestan los comparecientes que **NO** pactaron capitulaciones matrimoniales, que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que en la actualidad no poseen bienes hagan parte de dicha sociedad Conyugal. Por lo cual, la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes.”*

Así mismo, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.403.958 y el señor **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.063.408, en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas, el día 23 de diciembre de 2005 y que fuere registrado bajo el indicativo serial Nro. 04575694 de la misma fecha, por la causal; **MUTUO ACUERDO.**

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaría o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR suspendida la vida en común de los excónyuges.

CUARTO: DECLARAR que sean a cargo de cada uno de los solicitantes, los gastos necesarios para su congrua alimentación.

QUINTO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, señores **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** y **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**, consistente en:

“ACUERDO DE CESACION DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL

*Nosotros, **DIORLADYS BEDOYA ARANGO**, identificada con la C.C. N°. 30´403.958 de Manizales - Caldas y el Señor, **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE**, identificado con la C.C. N°. 75´063.408 de Manizales-Caldas, cónyuges entre sí por Matrimonio Civil, hemos acordado lo siguiente:*

*(...) **3)** Como procrearon 3 hijos, fruto del Matrimonio Civil entre los Cónyuges, pero que al día de hoy son mayores de edad, acuerdan que no existen obligaciones con ellos.*

***4)** Hemos acordado que **NO** existirán obligaciones alimentarias entre los Cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite Notarial de común acuerdo y que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio*

sostenimiento.

5) Manifiestan los comparecientes que *NO* pactaron capitulaciones matrimoniales, que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que en la actualidad no poseen bienes hagan parte de dicha sociedad Conyugal. Por lo cual, la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes”.

SEXTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas, registrado bajo el indicativo serial Nro. 04575694 del 23 de diciembre de 2005, y en el libro de varios que se lleve en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

OCTAVO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de estos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326fff264d4b4e17d365b9aefa57fb7100d80f1c4b6f6296f02efc80d1c24b07

Documento generado en 19/01/2024 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>